

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar, que la anterior solicitud de demanda ejecutiva, fue allegada a través de correo electrónico el pasado 08 de febrero de los anuales a las 7:00 de la mañana. Pasa al despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 11 de marzo de 2021.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil Ejecutivo Radicado número 63-548-40-89-001-2021-00003-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, doce de marzo de dos mil veintiuno.

El señor Héctor Jiménez Sánchez promueve demanda ejecutiva de mínima cuantía, para cuyo efecto presenta una letra de cambio que le fuera endosada en procuración por parte del señor Alirio Durán Guerrero.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título y lo faculta para, entre otras cosas, presentarlo al cobro judicial, como en efecto se ha hecho en este caso, es decir, que el endosatario actúa como representante de quien endosa.

Ahora, según el artículo 73 del CGP, quienes hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de un profesional del derecho, legalmente facultado, excepto en los casos en los que la ley permite su intervención directa. Esta norma se encuentra en concordancia con el Decreto 196 de 1971, a través de varias disposiciones de interés para el asunto objeto de examen:

“ARTICULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”

Ello significa que, por regla, al proceso se comparece mediante apoderado y por excepción en forma directa.

Esta última forma de comparecencia al proceso -en forma directa- está regulada en el referido Decreto 196 de 1971 y para el caso objeto de estudio prevé dos posibilidades de actuación, así: **(i)** en el artículo 28 se autoriza litigar **en causa propia**, sin ser abogado inscrito, “2o. En los procesos de mínima cuantía.”. **(ii)** En el artículo 29 se consagra la opción de litigar en **causa propia o ajena**, sin ser abogado inscrito en dos eventos:

“1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.”

Conforme a lo que viene dicho, no es posible librar el mandamiento de pago que se solicita, ya que el ejecutante - señor Héctor Jiménez Sánchez- actúa en representación del señor Alirio Durán Guerrero, por vía del endoso en procuración para el cobro judicial, sin demostrar la calidad de abogado, lo que no puede tolerarse, pues, implicaría permitir el ejercicio ilegal de la profesión de abogado. Distinto sería si el endoso fuese en propiedad, pues, en tal caso se transfiere la propiedad del título y, así, ninguna restricción tendría para adelantar el proceso en causa propia, al tratarse de un asunto de mínima cuantía, conforme a las orientaciones jurídicas atrás reseñadas.

La situación advertida configura la causal 5 de inadmisión prevista en el artículo 90 del CGP, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, RESUELVE:

Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para que se corrija, en el sentido de demostrar la calidad de abogado, por parte del señor Héctor Jiménez Sánchez.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**TIMO LEON VELASCO RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
PIJAO-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0658dc3543795c132500c35f9dd117168a664e7c3659a6df87b19e6383c05
463

Documento generado en 12/03/2021 10:02:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**